

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e información

COMUNICADO DE PRENSA n° 84/04

19 de octubre de 2004

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto prejudicial C-200/02

Kunquian Catherine Zhu y Man Lavette Chen / Secretary of State for the Home Department

UNA NIÑA DE CORTA EDAD, NACIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO, TIENE UN DERECHO DE RESIDENCIA EN EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO MIEMBRO CUANDO ES TITULAR DE UN SEGURO DE ENFERMEDAD Y DISPONE DE LOS RECURSOS SUFICIENTES

La denegación de la solicitud de un permiso de residencia de larga duración presentada por la madre –nacional de un país tercero– privaría al derecho de residencia del niño de cualquier efecto útil.

La Sra. Chen, de nacionalidad china y madre de un niño de la misma nacionalidad, entró en Belfast, en Irlanda del Norte (Reino Unido), para dar a luz a su segundo hijo. Su hija Catherine, nacida varios meses más tarde, adquirió la nacionalidad irlandesa, ya que la normativa de este país permite adquirir la nacionalidad irlandesa a toda persona que nazca en la isla de Irlanda. En cambio, Catherine no tenía derecho a adquirir la nacionalidad británica ni la nacionalidad china.

La Sra. Chen y su hija viven actualmente en Cardiff, en el País de Gales (Reino Unido), en donde Catherine es destinataria de servicios médicos privados y de servicios de puericultura de pago. La Sra. Chen y Catherine no dependen del erario público en el Reino Unido y disponen de un seguro de enfermedad.

Tras la negativa a concederles un permiso de residencia de larga duración, la Sra. Chen y su hija interpusieron un recurso judicial. La Immigration Appellate Authority pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho comunitario confiere un derecho de residencia en el Reino Unido a Catherine y a su madre.

Sobre el derecho de residencia de Catherine

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el Tratado CE reconoce a cualquier ciudadano de la Unión Europea el derecho a residir en el territorio de otro Estado miembro, sin perjuicio de las limitaciones y condiciones previstas en el Tratado y en las disposiciones

adoptadas para su aplicación.

En efecto, los Estados miembros podrán exigir a los nacionales de un Estado miembro que quieran disfrutar del derecho de residencia en su territorio, que dispongan para sí mismos y para los miembros de su familia, de un seguro de enfermedad que cubra la totalidad de los riesgos en el Estado miembro de acogida y de recursos suficientes a fin de que no se conviertan, durante su estancia, en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida.

A este respecto, Catherine dispone tanto de un seguro de enfermedad como de recursos suficientes, que le proporciona su madre, para no convertirse en una carga para la asistencia social del Reino Unido.

El Tribunal de Justicia afirma a continuación que **el hecho de que Catherine no disponga, ella sola, de recursos suficientes carece de relevancia, puesto que el Derecho comunitario no establece ninguna exigencia en relación con la procedencia de dichos recursos**, máxime cuando las disposiciones que consagran un principio fundamental como el de la libre circulación de las personas deben interpretarse en sentido amplio.

Por último, en cuanto al hecho de que la estancia de la Sra. Chen en Irlanda estuviera expresamente dirigida a permitir que el niño que iba a nacer adquiriera la nacionalidad irlandesa, el Tribunal de Justicia precisa que **el Reino Unido no puede denegar la solicitud de un permiso de residencia a Catherine sólo porque la adquisición de la nacionalidad irlandesa tuviera por objeto procurar un derecho de residencia a un nacional de un Estado tercero en virtud del Derecho comunitario**. Tal como el Tribunal de Justicia ha declarado ya, los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad son competencia de cada Estado miembro y **un Estado miembro no puede limitar los efectos de la atribución de la nacionalidad de otro Estado miembro**.

Sobre el derecho de residencia de la Sra. Chen

El Derecho comunitario garantiza a los ascendientes del titular de un derecho de residencia que estén a su cargo el derecho a instalarse con él. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, esta situación se caracteriza por que el titular del derecho de residencia garantiza los recursos necesarios para la subsistencia del ascendiente. Dado que la Sra. Chen se encuentra en la situación inversa, no puede invocar un derecho de residencia en virtud de esta norma.

Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, **denegar a la Sra. Chen el permiso para residir con su hija en el Reino Unido privaría de todo efecto útil al derecho de residencia de esta última**. En efecto, dado que se trata de una niña de corta edad, para que Catherine pueda disfrutar del derecho de residencia, debe tener derecho a ser acompañada por su madre, que es la persona que se encarga de su cuidado.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles : DE, EN, ES, FR, GR, IT, NL, PL, PT

Para obtener el texto íntegro de la sentencia, consulte nuestra página en Internet

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Por lo general está disponible a partir de las 12 horas del día de la lectura.

Para mayor información, diríjase a la Sra. Cristina Sanz Maroto

Tel. (352) 4303 3667 - fax (352) 4303 2668